

DERECHO PROCESAL CIVIL

*Maite Aguirrezabal Grünstein**

LAS FACULTADES DEL JUEZ EN EL CONTROL DEL PROCEDIMIENTO
COMO GARANTÍA DEL PRINCIPIO *PRO ACTIONE*
THE JUDGE'S POWERS IN CONTROLLING THE PROCEDURE
AS A GUARANTEE OF THE *PRO ACTIONE* PRINCIPLE
CORTE SUPREMA, 04 DE ENERO DE 2021, ROL N.º 5493-2020

RESUMEN

En el presente trabajo se analiza una sentencia pronunciada por la Corte Suprema, referida a la importancia de la función que cumple el órgano jurisdiccional en el control de la corrección del procedimiento como una forma de garantizar el debido proceso.

PALABRAS CLAVE: debido proceso; *pro actione*; facultades jurisdiccionales

ABSTRACT

This paper analyzes the judgment pronounced by the Supreme Court, dated January 4, 2021, in case roll n.º 5493-2020, entitled “Z. with Talcahuano Health Service”, referring to the importance of the function that complies with the court in controlling the correctness of the procedure as a way of guaranteeing due process of law.

KEYWORDS: due process of law; *pro actione*; judge's powers

* Profesora investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Santiago de Chile. Dirección postal: Avenida Monseñor Álvaro del Portillo 12455, Las Condes. Correo electrónico: maguirrezabal@uandes.cl

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analiza una sentencia que permite advertir la importancia de la función que cumple el órgano jurisdiccional en el control de la corrección del procedimiento como una forma de garantizar el debido proceso.

El fallo resulta de gran relevancia puesto que permite analizar la oportunidad para controlar de oficio la corrección del procedimiento asegurando el derecho a la tutela judicial efectiva.

I. HECHOS RELEVANTES QUE MOTIVAN EL FALLO

La Corte Suprema, conociendo de un recurso de casación en el fondo, pero haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 84 del *Código de Procedimiento Civil*, invalidó de oficio la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que revocó una sentencia del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano y acogió un incidente de nulidad procesal de todo lo obrado opuesto por el Servicio de Salud de Talcahuano.

El conflicto surgió el año 2014 luego de que una menor de 12 años ingresara al hospital de Tomé con múltiples malestares, donde fue hospitalizada y se trató por un cuadro febril. Luego de tres días fue trasladada al hospital Las Higueras de Talcahuano, en donde falleció.

La familia de la menor interpuso una demanda de indemnización de perjuicios en contra del Servicio de Salud de Talcahuano, acusando que su hija falleció debido al actuar negligente de los médicos del Hospital de Tomé, ya que no tomaron en cuenta los altos índices de PCR¹ que arrojó la menor al momento de tratarla y que la derivaron a un centro hospitalario más especializado de forma tardía.

Uno de los demandados, Hospital Las Higueras, interpuso primero una excepción dilatoria que fue acogida por el tribunal, en atención a que respecto de su parte no se habría acompañado el certificado de mediación prejudicial fracasada.

La demandante procedió a corregir el vicio acompañando el certificado que daba cuenta de este trámite en relación con el reclamante.

Luego, el demandado opuso un incidente de nulidad procesal, señalando que, en conformidad con el artículo 43 de la ley n.º 19966, el ejercicio de acciones jurisdiccionales en contra de prestadores institucionales públicos que forman parte de las redes asistenciales de salud requieren que el interesado haya sometido su reclamo a un procedimiento previo de mediación ante el Consejo de Defensa del Estado, y que los actores sólo realizaron dicho trámite en relación al Hospital de Tomé pero no respecto al Hospital Las Higueras, donde falleció la menor.

¹ Sigla de la prueba de proteína reactiva.

En primera instancia el tribunal civil rechazó el incidente, al estimar que la nulidad fue interpuesta de forma extemporánea. La Corte Apelaciones de Concepción revocó la resolución en alzada y acogió la nulidad todo lo obrado, al estimar que en el certificado de mediación acompañado por la demandante en virtud de la ley n.º 19996 sólo se realizaron reclamos en relación con uno de los hospitales involucrados.

Los actores dedujeron un recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia, acusando un error de derecho de los jueces de segundo grado, ya que la demanda de indemnización de perjuicios se dedujo en contra del Servicio de Salud a cargo de ambos hospitales involucrados y el certificado de mediación exigido por la ley fue acompañado conforme a derecho. A su vez, señalaron que la nulidad de todo lo obrado fue interpuesta de forma extemporánea, ya que los demandados tuvieron conocimiento de los vicios impugnados meses antes que se interpusiera el incidente.

La Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso de casación en el fondo, pero aplicando las facultades correctoras establecida en el artículo 84 del *Código de Procedimiento Civil*, invalidó de oficio la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción y confirmó el rechazo al incidente de nulidad, considerando que el certificado de mediación acompañado por la demandante era válido y que la declaración de nulidad constituía un grave error de procedimiento que había impedido la materialización del debido proceso.

II. EL CERTIFICADO DE MEDIACIÓN FRACASADA

COMO REQUISITO PROCEDIMENTAL PREVIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

La preocupación por garantizar el acceso a la justicia a todas las personas no ha estado ausente de los procesos de reforma judicial.

Dentro del conjunto de medidas dirigidas a corregir los obstáculos en dicho acceso, en cuanto a la lentitud de los procesos, el excesivo formalismo o su carácter marcadamente adversarial, se encuentran los mecanismos alternativos a la solución jurisdiccional, tales como la negociación, la conciliación, la mediación y el arbitraje, que permiten agilizar la solución de conflictos².

La mediación puede definirse como

“la acción cumplida por un tercero entre personas o grupos que lo consiente libremente y participan en ello, y a quienes pertenecerá tomar la decisión final, dirigida a hacer nacer o renacer nuevas relaciones entre ellos, o prevenir o curar las relaciones perturbadas”³.

² En este sentido, BORDALÍ (2009), pp. 165-186.

³ MARÍN (2007), p. 19 y ss.

En ella, un tercero neutral e imparcial busca facilitar un acuerdo al que las propias partes lleguen, consiguiendo una cooperación en el diálogo, pero sin que este tercero proponga bases para un arreglo. Esto, a diferencia de lo que sucede en la conciliación, en que el tercero actúa como amigable componedor, efectuando propuestas concretas de solución.

La doctrina y jurisprudencia nacional se han planteado si la mediación de carácter previo y prejudicial atentaría contra la garantía constitucional establecida en el artículo 19 n.º 3 de la *Constitución Política*. Ello, porque la obligatoriedad del procedimiento obstaculizaría el acceso al órgano jurisdiccional, derecho consagrado en el texto constitucional y que confiere a toda persona la posibilidad real de acceder a la justicia no siendo sus derechos limitados con exigencias de actuaciones prejudiciales.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado en reiteradas oportunidades que

“la exigencia de una mediación previa obstaculice el libre acceso a la justicia, puesto que el proceso no impide que luego se pueda recurrir efectivamente a los tribunales de justicia en el evento que la mediación fracase”

y que debe tenerse presente que

392

“el acuerdo de mediación ha sido elevado a la categoría de equivalente jurisdiccional, es decir, resuelve un conflicto de carácter jurídico con efectos equivalentes a los que produce una sentencia y con efecto de cosa juzgada, lo que permitiría su cumplimiento forzado”⁴.

En lo que respecta al fallo que se comenta, el artículo 43 de la ley n.º 19966 dispone que

“el ejercicio de las acciones jurisdiccionales contra los prestadores institucionales públicos que forman las redes asistenciales definidas por el artículo 16 bis del decreto ley N° 2.763, de 1979, o sus funcionarios, para obtener la reparación de los daños ocasionados en el cumplimiento de sus funciones de otorgamiento de prestaciones de carácter asistencial, requiere que el interesado, previamente, haya sometido su reclamo a un procedimiento de mediación ante el Consejo de Defensa del Estado, el que podrá designar como mediador a uno de sus funcionarios, a otro en comisión de servicio o a un profesional que reúna los requisitos del artículo 54. En el caso de los prestadores privados, los interesados deberán someterse a un procedimiento de mediación ante mediadores acreditados por la Superintendencia de Salud, conforme a esta ley y el reglamento,

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional dictada con fecha 10 de julio de 2012, en la causa rol n.º 2042-11-INA, referida a la constitucionalidad del procedimiento de mediación como trámite previo y obligatorio para poder acceder a los tribunales de justicia.

procedimiento que será de cargo de las partes. Las partes deberán designar de común acuerdo al mediador y, a falta de acuerdo, la mediación se entenderá fracasada. La mediación es un procedimiento no adversarial y tiene por objetivo propender a que, mediante la comunicación directa entre las partes y con intervención de un mediador, ellas lleguen a una solución extrajudicial de la controversia”.

En concordancia con lo señalado, el artículo 16 bis del decreto ley n.º 2763 define a la red asistencial como

“un sistema organizacional compuesto por un conjunto de establecimientos asistenciales públicos, que de manera complementaria y armónica, realizan sus actividades con la finalidad de promover, prevenir, tratar, rehabilitar y reinsertar socialmente a las personas que hubieren sufrido perjuicios en su salud”.

Se encuentra conformada por

“Los establecimientos municipales de atención primaria de salud de su territorio y los demás establecimientos públicos o privados que suscriban convenios con el servicio de salud respectivo”.

De acuerdo con este mismo artículo, el legitimado activo para iniciar un proceso de mediación es “toda persona que sienta que ha sufrido algún tipo de daño a causa de una prestación asistencial en un prestador de la red pública de salud”, mientras que el legitimado pasivo es el facultativo y/o las instituciones de salud pública pertenecientes a la red asistencial que prestaron los servicios por los cuales se reclama.

El artículo 48 de ley establece, además, que la comparecencia del paciente deberá ser siempre personal, sin embargo, éste podrá designar a un apoderado dándole especiales facultades para transigir. A su vez, el prestador de salud puede comparecer mediante su representante legal o un apoderado especialmente facultado para ello. Sin perjuicio de lo anterior, ambas partes podrán ser acompañadas por terceros a las distintas sesiones.

La mediación puede fracasar, entre otros motivos, cuando una o ambas partes no asisten a las audiencias, cuando vence el plazo, cuando los consejeros del Consejo de Defensa del Estado no aprueban la indemnización superior a 1000 UF o el Ministro de Hacienda no aprueba la indemnización superior a 3000 UF⁵.

⁵ Artículo 36 de la ley n.º 19966.

III. EL ROL DEL JUEZ EN EL CONTROL DEL PROCEDIMIENTO Y LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

1. *En el Código de Procedimiento Civil*

Según lo establece el artículo 19 n.º 3 de la Constitución, los justiciables pueden acceder a los órganos jurisdiccionales para defender sus derechos en un proceso legal previamente establecido por el legislador.

La doctrina comparte la idea de que la consagración constitucional del derecho al debido proceso no se limitó a mantener la concepción tradicional de este derecho, sino que persigue “obtener la respectiva protección de la ley en el ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos”⁶.

Esta perspectiva ha llevado al legislador nacional a establecer diversos mecanismos que permiten una correcta protección de esta garantía, entre los cuales se encuentra la posibilidad de que el órgano jurisdiccional controle de oficio la corrección del procedimiento, evitando con ello la concurrencia de vicios que luego tornen en inútil el litigio iniciado.

Romero sostiene que en el proceso civil chileno se contemplan diversas opciones técnicas para impetrar y aplicar la nulidad, entre los que señala, como tercera opción, la declaración de oficio por los tribunales. Agrega que el principal instrumento en tal sentido proviene de la facultad prevista en el artículo 84 inciso final del *Código de Procedimiento Civil*, que dispone en su parte pertinente que “el juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento”⁷.

Además, posee, aunque de modo más restringido, la posibilidad de casar de oficio en la forma y en el fondo.

Sin perjuicio de lo anterior, en la actual legislación las facultades para controlar los vicios de un procedimiento escrito son bastante limitadas, quedando este control entregado a las partes a través de la interposición de las correspondientes excepciones dilatorias.

2. *En el proyecto de Código Procesal Civil*

Bajo la rúbrica de “Principios Generales”, el libro primero del proyecto de *Código Procesal Civil* consagra en 9 artículos las directrices que han de conducir el nuevo proceso civil y que consolidan un proceso moderno, actual y eficiente.

En este sentido, consagra ciertos principios fundamentales tales como el debido proceso, la igualdad de las partes y la bilateralidad, y otros que responden más bien a la técnica procesal que se utiliza en el proyecto⁸.

⁶ CEA (1988) p. 370.

⁷ ROMERO (2017), p. 58.

⁸ Se ha distinguido entre los principios jurídicos naturales y los principios en sentido técnico. Son del primer grupo aquellos que derivan de mandatos de la Constitución o Tratados

Una atenta lectura de los deberes del juez en la dirección del procedimiento permite extraer que ese articulado se encuentra inspirado en los principios de autoridad, concentración, saneamiento, economía procesal, celeridad, igualdad y buena fe procesal.

El artículo 3.º del proyecto prescribe una de las más importantes novedades derivadas de la oralidad del procedimiento, y que el proyecto ha denominado como de dirección e impulso procesal. En este sentido, dispone la norma que

“la dirección del procedimiento corresponde al tribunal, quien adoptará de oficio todas las medidas que considere pertinentes para su válido, eficaz y pronto desarrollo, de modo de evitar su paralización y conducirlo sin dilaciones indebidas a la justa solución del conflicto”.

Ese impulso implicará que los jueces deben adoptar de oficio las medidas oportunas para evitar todo tipo de dilación indebida y conseguir una respuesta judicial eficiente.

La forma cómo se ha previsto este principio en el proyecto de *Código Procesal Civil* es a través de la regulación de la posición en la que debe encontrarse el juez de dirigir el proceso, y conducirlo hasta su resolución con la mayor celeridad compatible con una decisión acertada.

3. Manifestaciones de la facultad de la dirección del proceso en el proyecto de Código Procesal Civil

395

En lo que respecta a los poderes del juez para la conducción del proceso, el proyecto viene a reforzar las facultades contenidas en el actual texto normativo, estableciendo diversas facultades específicas de control del procedimiento.

a) En el control de admisibilidad de la demanda

El artículo 258 del PCPC ha previsto la posibilidad del rechazo *in limine* de la demanda.

En este sentido dispone que

“si el tribunal estimare que la demanda no puede ser admitida a tramitación por carecer de jurisdicción o de competencia absoluta, existencia de litispendencia, por inexistencia, falta de capacidad o representación de una de las partes, manifiesta falta de legitimación para actuar u otro

Internacionales como el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio, o el principio de bilateralidad, y que su ausencia determina la inexistencia de un proceso legal. Los segundos son aquellos que implican una elección del legislador para regular el mecanismo procesal, los cuales difícilmente aparecen puros, presentan matices, o elementos del principio opuesto. En este sentido, es posible encontrarse ante un procedimiento de única o doble instancia, escrito u oral, ante tribunal colegiado o unipersonal, etc.

defecto que afecte la existencia, validez o eficacia del proceso, lo declarará de plano, siempre que consten en forma manifiesta del expediente o se funden en hechos de pública notoriedad, expresando los fundamentos de su decisión”⁹.

Desde esa perspectiva, el rechazo inicial de la demanda queda reducido a casos de evidente inadmisibilidad que imposibilite toda reconducción, pues con el uso judicial descomedido de esa posibilidad legal puede afectarse el derecho constitucional de acción y de acceso irrestricto a la jurisdicción¹⁰, por los cuales, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter¹¹.

b) En la correcta integración del litisconsorcio necesario

El proyecto incorpora una importante innovación en los artículos 34 y 35, cuando autoriza al juez a controlar la correcta integración del litisconsorcio necesario activo y pasivo.

De esta manera, disponen las normas citadas que,

396

“en caso de falta o indebida constitución de litisconsorcio necesario activo, el tribunal, de oficio o a petición del actor en su demanda, comunicará el proceso a los demás litisconsortes activos ausentes para que, dentro del plazo que les señale, que no podrá ser superior a treinta días, comparezcan a ejercer los derechos que les competen, y no dará curso a la demanda hasta tanto no se cumpla con este trámite”,

y que

“la falta o indebida constitución de un litisconsorcio necesario pasivo deberá ser declarada de oficio por el tribunal desde la presentación de la demanda y hasta la audiencia preliminar, cuando ello apareciere de manifiesto de los antecedentes acompañados por el actor”.

⁹ El artículo 21 del proyecto, sobre la apreciación de oficio de la falta de capacidad dispone que “La falta de capacidad para ser parte, así como de capacidad procesal, podrá ser declarada de oficio por el tribunal hasta en la audiencia preliminar”, mientras que el artículo 258 permite que “Presentada una demanda sin cumplir con los requisitos formales previstos en la ley, el tribunal dispondrá que se subsanen los defectos en un plazo no superior a diez días, y el actor quedará apercibido, por el solo ministerio de la ley, de que, si no lo hiciere, se tendrá por no presentada y se procederá al archivo de los antecedentes”.

¹⁰ Artículos 14, 17 y 18 del Pacto de San José de Costa Rica.

¹¹ Artículo 8.º del Pacto de San José de Costa Rica.

c) En las atribuciones legales para proceder a la dirección de la audiencia

El tribunal está llamado a dirigir el debate, disponer la práctica de actuaciones judiciales, exigir el cumplimiento de los actos procesales que correspondieren, velar por el normal desarrollo de la audiencia y moderar la discusión, según la naturaleza de la audiencia respectiva. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero con la limitación de no coartar el ejercicio del derecho a defensa de las partes.

También podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes y a quienes debieren intervenir, fijando límites máximos iguales para todos ellos o interrumpiendo a quien hiciere un uso abusivo o impropio de su facultad. En caso de que una parte contara con más de un abogado, el tribunal podrá solicitarle determinar cuál de ellos hará uso de la palabra o la forma en que se alternarán.

El juez, en la conducción de la audiencia puede ordenar, por ejemplo, que quienes asistan a esta guarden respeto y silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formulen; que no utilicen ningún elemento que pueda perturbar el orden de la audiencia, o adoptar un comportamiento intimidatorio o contrario a la disciplina judicial.

En el ejercicio de las facultades que la ley le asigna, el juez deberá dispensar a los abogados, un trato respetuoso y considerado. También puede ejercer facultades disciplinarias destinadas a castigar las faltas o abusos que se cometieren durante la audiencia, y en general adoptará las medidas necesarias para garantizar su correcto desarrollo. Los asistentes que infringieren sus deberes de comportamiento durante la audiencia podrán ser sancionados. El juez, además de sancionar al infractor, podrá expulsarlo de la sala, salvo en el caso del abogado, quien podrá ser sancionado al finalizar la audiencia.

También tiene poder para prevenir y corregir situaciones en las que considere que se produjo un acto anulable de aquellos que admiten convalidación, sin que se haya saneado la nulidad, para lo cual podrá poner el hecho en conocimiento de las partes, a fin de que procedan como creyeren conveniente a sus derechos. El tribunal sólo podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptar las medidas que tiendan a evitar nulidades procesales.

d) La congruencia procesal como límite al impulso del juez

Ya sea que se trate de un procedimiento escrito u oral, el principio dispositivo indica que la parte es la que trae los hechos y las pruebas al proceso, quedando el juez limitado en materia decisoria por el principio de congruencia procesal.

Por lo mismo, el artículo 201 del proyecto dispone que

“las resoluciones judiciales se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente some-

tidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio”.

IV. LA FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES COMO GARANTÍA DE DEFENSA DEL JUSTICIABLE Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *PRO ACTIONE*

1. *Función del principio pro actione*

Una de las maneras como se ha evitado caer en un formalismo excesivo y la consecuente pérdida de la función del proceso es a través de la aplicación de una orientación *pro actione* o en favor de la tutela judicial efectiva, por la cual

“los órganos judiciales deben interpretar los diferentes requisitos y presupuestos procesales de un modo más favorable con el derecho constitucional a obtener la protección judicial de los derechos, debiendo rechazarse in limine litis las tesis rígidas o formalistas que puedan privar a las personas de obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos”¹².

Este principio exige que el órgano jurisdiccional, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, evite los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales y que con ello se impida un enjuiciamiento de fondo del asunto.

En palabras de Sánchez Gil,

“la finalidad de este derecho es impedir que los derechos sustantivos de las personas –que finalmente son una expresión de la dignidad humana queden sin protección ante cualquier ataque en su contra, por medios que aseguren una decisión objetiva al respecto, dada la prohibición general de autotutela, que es correlativa -implícita o explícitamente– a ese derecho fundamental; de lo que concluimos que la acción procesal es una concretización del derecho de acceso a la justicia, por ser la facultad que permite a su sujeto activo instar la realización de un proceso determinado y adecuado para satisfacer sus pretensiones en un litigio concreto”¹³.

2. *El principio pro actione y el respeto por las normas de procedimiento como garantía de un debido proceso*

En un proceso judicial es esencial la libertad reglada de los litigantes, en armonía con la interpretación y aplicación de la norma jurídica por parte del órgano jurisdiccional. Las exigencias formales han sido previstas como una garantía del justiciable, para evitar posibles arbitrariedades.

¹² ROMERO (2017), p. 60.

¹³ SÁNCHEZ (2005), p. 240.

Por forma del acto procesal “se entiende la apariencia externa que ha de revestir el acto para ser eficaz, el modo de su manifestación al exterior”¹⁴.

Junto con sus respectivos requisitos, sirven para garantizar los fines del proceso, pero ello no debe conducir a que se conviertan en obstáculos dejando así de cumplir con su finalidad meramente instrumental.

Agrega Gutiérrez de Cabiedes, que

“quizá la regla de oro para distinguir entre el derecho a las formas en un proceso y el culto al formalismo sería preguntarse: ¿la forma en un proceso o en este sistema procesal está al servicio de la justicia, o se sacrifica la justicia en algún caso en obsequio de la forma?”¹⁵.

Lo que hizo la Corte Suprema con la decisión que adoptó en la sentencia que se comenta, es corregir precisamente el procedimiento aplicando el principio *pro actione*, ya que sin perjuicio de declarar inadmisibile el recurso de casación en el fondo por no tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida por esta vía de impugnación, corrigió de oficio los vicios procedimentales aplicando las facultades establecidas en el artículo 84 del CPC.

Fundó dicha decisión en la necesidad de revisar la regularidad formal de lo actuado, cuando se afecta el derecho de acción y se compromete el debido proceso.

Ello porque habiéndose opuesto una excepción dilatoria en primera instancia, el demandante subsanó el vicio alegado acompañando también el certificado de la mediación fracasada en relación con el hospital Las Higueras, ya que, a juicio del Tribunal, el trámite de mediación previa obligatoria “reviste el carácter de procedimental, en cuanto impone requisitos previos al ejercicio de la acción jurisdiccional”¹⁶.

El no acompañar dicho certificado implica entonces que no se puede demandar a uno de los prestadores institucionales públicos, por no haberse cumplido con el procedimiento previo establecido por la ley n.º 19966.

Consideró nuestro máximo tribunal que la decisión de la Corte de Apelaciones, en el sentido de acoger el incidente de nulidad planteado por la demandada porque supuestamente el procedimiento no habría sido corregido por la actora, violenta el derecho de acción y de defensa de la parte demandante, ya que la demandante sí cumplió con la obligación que le exige la norma citada respecto de ambos demandados, imponiendo con ello “una restricción improcedente al ejercicio de la acción jurisdiccional de los actores, fundado en un grave error de procedimiento que ha impedido la materialización del debido proceso”¹⁷.

¹⁴ ORTELLS (1991), p.572.

¹⁵ GUTIÉRREZ DE CABIEDES, (1977), p. 556.

¹⁶ Considerando 4.º de la sentencia que se comenta.

¹⁷ Considerando 7.º de la sentencia que se comenta.

Por todo lo anterior procedió entonces a anular de oficio la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 07 de diciembre de 2019.

CONCLUSIONES

- 1) Las formas de los actos procesales integran la garantía del debido proceso porque cumplen con la función de asegurar la debida igualdad en la defensa de las partes.
- 2) Por ello, el legislador se ha preocupado especialmente de consagrar, de modo más o menos limitado, las facultades del órgano jurisdiccional para corregir de oficio los vicios que se observen durante la tramitación del proceso. El proyecto de *Código Procesal Civil* mantiene esta orientación e incrementa los poderes correctivos del juez en la implementación de los procedimientos orales.
- 3) La forma de los actos procesales reconoce un límite en el reconocimiento del principio *pro actione*, en virtud del cual se prioriza el derecho en el ejercicio de la acción por sobre un excesivo formalismo cuando este último impide el derecho de defensa de las partes.
- 4) La Corte Suprema en el fallo que se comenta, hizo aplicación de este principio cuando corrigió de oficio el procedimiento priorizando el derecho a la tutela judicial efectiva sobre cualquier forma procesal.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BORDALÍ, Andrés (2009). “El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno”. *Revista de derecho de la Pontificia Universidad católica de Valparaíso*, n.º XXXIII, Valparaíso.
- CEA EGAÑA, José Luis (1988). *Tratado de la Constitución de 1980*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Eduardo (1977). “El derecho procesal en la hora presente”. *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, n.º 2-3, Madrid.
- MARÍN, Manuel (2007). “Consumidores y medios alternativos de solución de conflictos”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 11.
- ORTELLS RAMOS, Manuel (1991). *Derecho Jurisdiccional, parte general*. Barcelona, Bosch Editores.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2017). *Curso de Derecho Procesal Civil. De los actos procesales y sus efectos*. Santiago: Legal Publishing, tomo IV.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén (2005). “El Derecho de Acceso a la Justicia y el Amparo Mexicano”. *Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional*, n.º 4, ciudad de México.

Jurisprudencia citada

Z. con Servicio de Salud Talcahuano (2020): Corte Suprema, 04 de enero de 2021, rol n° 5493-2020.

Sentencia del Tribunal Constitucional dictada con fecha 10 de julio de 2012, en la causa rol n° 2042-11-INA.

Normas citadas

Ley n.º 19966, establece un régimen de garantías en salud. *Diario Oficial*, 03 de septiembre de 2004.

Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por decreto n° 873, de 05 de enero de 1991

Decreto ley n.º 2.763, que Reorganiza el Ministerio de Salud y crea los servicios de salud, el Fondo Nacional de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, de 11 de julio de 1979.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

| | |
|------|--|
| CPC | <i>Código de Procedimiento Civil</i> |
| PCPC | <i>Proyecto de Código Procesal Civil</i> |
| PCR | <i>Prueba de proteína reactiva</i> |
| UF | <i>Unidad de Fomento</i> |